REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2022-00461-00.
Accionante: Rosa Amalia Espinosa Jiménez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720220046100, de Rosa Amalia Espinosa Jiménez Contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en donde la parte ejecutante presenta el juramento con la denuncia de bienes para el decreto de medidas cautelares.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Frente a la solicitud de embargo y retención de dineros, se deben hacer las siguientes precisiones; Según la constitución política en sus artículos 48 y 63, establecen que los bienes de uso público y los recursos de las instituciones de la seguridad social son inembargables. A su vez el artículo 19 de la ley Orgánica De Presupuesto o 111 de 1996, señalo que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como por mandato del de la ley 715 de 2001 los recursos del Sistema General de Participaciones, entendidos como aquellos que la nación transfiere con fundamento en los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Ahora bien, el código general del proceso en el artículo 594 regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, incluidos entre ellos *"los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social"*

De dicha normal se colige que la regla de inembargabilidad no entraña un carácter absoluto, puesto que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea procedente la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento en la decisión que accede a la medida.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992, al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 63 de la carta política, recordó las excepciones que fijo al principio de inembargabilidad, las cuales conservan su plena vigencia, indicando:

> *"por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y el alcance del articulo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el articulo 1 y el preámbulo de la constitución.*

Bogotá D.C Notificado por estado 63 del 22 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

Sin embargo, contemplo excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

1. *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

2. *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas.*

3. *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

4. *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor."

En esta misma línea, la Corte Constitucional explico la procedencia de cada una de las excepciones por ella establecidas; resulta así claro que tratándose del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos si es procedente el embargo de los recursos que por regla general son inembargables respecto de cualquier otro tipo de obligaciones que difiere de dichas excepciones.

En este sentido, la solicitud de embargo presentada por la ejecutante busca garantizar el pago de la indexación sobre el valor descontado por pago de la indemnización sustitutiva junto con los respectivos intereses, lo cual se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional como lo es el pago de Sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos que corresponden a derechos de índole pensional, no dejando otro camino de ordenar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad en las entidades financieras aun cuando estos son de carácter inembargable.

Pero se debe advertir a las entidades financieras que deberán proceder al embargo de los recursos en los términos del enciso tercero del parágrafo del artículo 594 del C.G.P.:

"(…)
En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Además, se debe tener en cuenta que la medida no es caprichosa, en el sentido que este proceso se viene desarrollando desde el año 2016 cuando inicio el proceso ordinario. El cual tuvo condena y ejecutoria desde febrero de 2022, siendo claro que ya van casi dos años desde el momento en la sentencia cobro ejecutoria sin que a día de hoy la entidad haya dado cumplimiento, por lo tanto, la medida cautelar, más que justificada es necesaria.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

Bogotá D.C Notificado por estado 63 del 22 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones identificada con NIT 900.336.004-7, en las siguientes instituciones financieras:

    - Banco de occidente S.A
    - Banco de Bogotá S.A.
    - Banco Davivienda S.A.
    - Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA
    - Bancolombia S.A.
    - Banco Popular S.A
    - Corporación de Ahorro y Vivienda - AV Villas.
    - Banco Caja Social - BCSC
    - Citibank Colombia S.A.

    La anterior medida cautelar se limita a la suma de $40.000.000.00.

2. Se advierte a las anteriores instituciones financieras que a pesar de que las cuentas registradas ante sus entidades puedan estar marcadas con el beneficio de inembargabilidad, la medida procede y deberán dar aplicación a lo establecido en el artículo 594 del C.G.P. tal como se explicó en la parte motiva, esto es congelar los recursos y depositarlos en una cuenta especial que genere intereses, mientras se decide el fin del presente proceso.

Bogotá D.C Notificado por estado 63 del 22 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00308-00
Accionante: Yanett del Carmen Mantilla Puello
Accionado: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230030800, de Yanett del Carmen Mantilla Puello Contra Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en donde la parte ejecutante descorre las excepciones y solicita terminación del proceso ejecutivo por pago.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que las obligaciones ya fueron satisfechas, y que este cuenta con la facultad para recibir según poder otorgado el 03 de abril de 2018 ante la notaría 11 del círculo de Barranquilla, el despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso y entrega de títulos judiciales.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Entregar al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con número de cedula 71.668.624 y Tarjeta Profesional 67.542, el titulo que se describe a continuación:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	32649299
Nombre	YANETT DEL CARMEN MA	Apellido	YANETT DEL CARMEN MA

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100009175184	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2024	NO APLICA	$ 3.320.000,00

Total Valor $ 3.320.000,00

2. Terminar la presente ejecución por pago total de la obligación.

Bogotá D.C Notificado por estado 63 del 22 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

3. Entregados los títulos archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 63 del 22 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00452-00
Accionante: María Celmira Meneses Ortiz.
Accionado: Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230045200, de María Celmira Meneses Ortiz Contra Administradora Colombiana De Pensiones- Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías, en donde la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho debe dar aplicación al numeral segundo del artículo 446 del C.G.P:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…) 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.* "

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

1. Se corre traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutante a Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías por la suma de $2.200.000.00 correspondientes a costas procesales liquidadas y aprobadas y concédase el termino de tres (03) días, para que realice la manifestación que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 63 del 22 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2024-10068-00
Accionante: Ulises Casadiego Castellanos.
Accionado: La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720241006800, de Ulises Casadiego Castellanos contra La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP, en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 110013105007-2019-00564-00.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Ulises Casadiego Castellanos contra La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP, quien fue vencida en juicio, revisada la solicitud de ejecución, el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, contenida en una decisión judicial en firme.

Otro aspecto a tener en cuenta es que el auto de obedecimiento a la superior data del 09 de noviembre de 2023 y la solicitud de ejecución fue presentada el 29 de noviembre de 2023, por lo que el término contemplado en el artículo 306 del C.G.P. no fue superado, en consecuente la presente decisión es notificada por estado.

Por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Ulises Casadiego Castellanos en contra de La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP, por los conceptos contenidos en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá el 28 de septiembre del 2022, la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de agosto de 2023, junto con las agencias en derecho liquidadas en auto del 09 de noviembre de 2023, de la siguiente forma:

    a) Ordenar a La Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP a pagar al señor Ulises Casadiego Castellanos, la diferencia generada entre el valor reconocido en el año 2019 mediante la resolución RDP-009395 del 20 de marzo de 2019 y el liquidada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la suma de $11.684.479.

Bogotá D.C Notificado por estado 63 del 22 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

b) Por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma de $500.000.00 a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales – UGPP.

c) Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.

3. Notificar la presente providencia a las partes por estado.

2. Se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para que estos dispongan, en atención al principio de celeridad, dentro del término del traslado, si van a actuar como intervinientes de acuerdo con lo establecido por el artículo 610 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 63 del 22 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo
Secretaria.

REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Diecinueve (19) de abril de dos mil cuatro (2024)

FUERO SINDICAL No. 110013105007-2021-00541-00
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DDO: DALIA MARCELA PEÑA GALINDO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que se presentó por el apoderado de oficio de la demandada presentó solicitud de corrección del auto que liquidó y aprobó costas.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Diecinueve (19) de abril de dos mil cuatro (2024)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

1º. Revisada la actuación se tiene que efectivamente las costas de primera instancia fueron fijadas y aprobadas **A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA en cuantía de cuatro (4) SMLMV quien fue representada en el proceso por apoderado de oficio** Dr. JOSE HENRY OROZCO MARTINEZ, a quien corresponde las agencias en derecho fijadas a cargo del banco demandante conforme lo normado en el inciso primero del artículo 155 del CGP como fue ordenado en la audiencia de fallo. En ese sentido se **ACLARA** el auto de fecha 14 de febrero de 2023 que fijó y aprobó las costas procesales.

2o. Manténgase en secretaría el expediente por el término de treinta (30) días y de no obstar solicitud pendiente de resolver ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 063 fijado hoy 22 DE ABRIL DE 2024

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria

REPÙBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTÍMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Diecinueve (19) de abril de dos mil cuatro (2024)

ORDINARIO No. 110013105007-2018-00574-00
DTE: JORGE ALBERTO ESCOBAR SALAZAR
DDO: COLPENSIONES- PORVENIR-M. HACIENDA-SEG. ALFA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que se presentó por el apoderado de COLPENSIONES solicitud de corrección del auto que liquidó y aprobó costas.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTÍMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.
Diecinueve (19) de abril de dos mil cuatro (2024)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

1º. Revisada la actuación se tiene que efectivamente las costas de primera instancia fueron fijadas y aprobadas **A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE** por haber sido vencida en juicio y a favor de la parte demandada integrada por COLPENSIONES, PORVENIR, LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y SEGUROS ALFA por la suma de $100.000.00 para cada una, conforme a ello se **CORRIGE** el auto y la liquidación de fecha 17 de noviembre de 2023.

De igual manera se **CORRIGE** el numeral 2o de la misma providencia, el cual queda de la siguiente manera:

2o. Manténgase en secretaría el expediente por el término de treinta (30) días y de no obstar solicitud pendiente de resolver ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN
EL JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 063 fijado hoy 22 DE ABRIL DE 2024

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO
Secretaria